



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO
PALACIOS ROMERO.

DENUNCIADO: JULIO CÉSAR LORENZINI
RANGEL Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MAPR/429/2021**, promovido por Marco Antonio Palacios Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Cholula, en contra de Julio César Lorenzini Rangel otrora Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo y en contra de los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, por el uso de símbolos patrios y religiosos en propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Marco Antonio Palacios Romero.

Denunciado: Julio César Lorenzini Rangel y otros.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por un ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Cholula, en contra de Julio César Lorenzini Rangel otrora Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, por el presunto uso de una imagen con símbolos patrios y religiosos para promocionar su nombre y campaña electoral, a través de dos publicaciones en la red social Facebook. y en contra de los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo por culpa in vigilado.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de seis de junio del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/MAPR/429/2021.**

3. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública a efecto de que verifique y certifique la existencia y contenido de los enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/>
- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/>
- <https://fb.watch/5TMiePg86>

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, si Julio César Lorenzini Rangel se encuentra

registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos MORENA y Partido del Trabajo; de igual forma, si el denunciante, se encuentra registrado como representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula.

5. Contestación. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se determinó tener por recibido los siguientes documentos:

a) Memorándum identificado con la clave IEE/SE-7522/2021, signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual informa que existe registro a nombre de Julio Cesar Lorenzini Rangel, postulado por MORENA como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia, como presidente municipal propietario de la planilla de miembros al ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno; de igual forma informa que, existe registro a nombre del denunciado, acreditado por el Partido Acción Nacional, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

b) Memorándum identificado con la clave IEE/OE-1188/2021, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-656/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

6. Delegación de facultades. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentado acta circunstanciada de la verificación y certificación del contenido del dispositivo USB presentado por el promovente.

7. Requerimiento. Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir al denunciado informe lo siguiente:



- a) Quién es el titular y/o propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook en cuyo perfil fue publicada la información contenida en los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/>
- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/>
- <https://fb.watch/5TMieP9f86>

- b) Así mismo, refiera quién publica u ordena publicar, y/o controla y/o manipula la información contenida en dicha cuenta o perfil, proporcionando a esta Autoridad, nombre y datos de localización de la persona responsable de publicar información en dicha cuenta.

8. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada de la verificación y certificación de a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciada.

9. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante; en su punto tercero se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia del escrito de denuncia y demás constancias a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las quince horas con treinta minutos, del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

10. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, concedió la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, ordenando al denunciado:

- a) Retirar de la red Social de Facebook los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://fb.watch/5TMieP9f86>

11. Audiencia de Ley. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de desahogar las pruebas presentadas por las partes, a pesar de haber sido debidamente emplazados.²

Se hace constar la no comparecencia del Partido MORENA, así como del Partido del Trabajo, por tanto se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/MAPR/429/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

² Visible en fojas 115 a 120.



PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial, que Julio César Lorenzini Rangel publicó en su cuenta personal de la red social Facebook, una imagen con símbolos patrios y religiosos para promocionar su nombre y campaña electoral.

Al respecto, sostuvo que el denunciante manifestó en dicha publicación se aprecia lo siguiente:

“El 5 de mayo del presente año, el denunciado, publicó en su cuenta personal una imagen de UN TEMPLO CATÓLICO, donde se aprecia UNA CRUZ Y LA BANDERA NACIONAL, que es un SÍMBOLO PATRIO, al igual OTRA CRUZ EN EL ATRIO DE EL MISMO TEMPLO, EL SÍMBOLO DE LA CRUZ ES CONOCIDA POR SER REFERENCIA A LA RELIGIÓN CATÓLICA; en la parte inferior se aprecia el nombre de Julio Lorenzini, acompañado de la palabra presidente, y de la frase La esperanza de un mejor Cholula, usando los colores del partido político Morena.”

“El 14 de mayo del presente año se publicó en la página denominada Los Barrios con julio de la red social denominada Facebook, un video promocional de la campaña, y SE APRECIA CLARAMENTE LOS PRIMEROS NUEVE SEGUNDOS DEL VIDEO EL TEMPLO CATÓLICO QUE LLEVA POR NOMBRE SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LOS REMEDIOS...”

“...en los hechos que hoy denuncio violentan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla,

buscando coaccionar el voto a través de la influencia y manipulación moral de los electores de San Pedro Cholula, Puebla...” (SIC)

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA. Julio César Lorenzini Rangel, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en su escrito de alegatos manifiesta:

“... se solicita que se sanee la violación al procedimiento para que no trascienda al resultado de la decisión del procedimiento especial sancionador y se decrete su improcedencia, así como se aplique el mismo rasero que el sustentado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/RAO/292/2021, en el cual se desechó la queja por la omisión de proporcionar el domicilio del denunciado ...”

“...se está ante un caso o situación que propiamente pueda calificarse como propaganda electoral, pues lo acaeció en el caso, es una publicación de la red social en mención en la que nada se menciona algo relacionado con el proceso electoral...”

“... respecto a la supuesta bandera a la que hace alusión como símbolo patrio, el denunciante omitió señalar a qué país pertenece esa supuesta bandera que aparece en la imagen, ya que no se distinguen los elementos básicos de la bandera de México de forma específica el águila devorando una serpiente. Tampoco se observa la supuesta cruz.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si el contenido expresado por el denunciado en las publicaciones de la denominada red social Facebook constituyen utilización de símbolos patrios y religiosos.

QUINTO. PRUEBAS.



Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistentes en una placa fotográfica, con la que se demuestra el uso de símbolos patrios y religiosos por parte del C. Julio Cesar Lorenzini Rangel, Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la que se puede verificar en el link: <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>.

1.2. Técnica. Consistente en una USB, que contiene un video titulado "video 1", que corresponde a la publicación del catorce de mayo del presente año, realizada por la cuenta de usuario denominado "Los Barrios con julio", donde se observa uso de símbolos patrios y religiosos por parte del C. Julio Cesar Lorenzini Rangel, Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla. Mismo que se puede verificar en el link: <https://fb.watch/5TMieP9f86>.

1.3. Técnica. Consistente en dos capturas de pantalla:

a) De la publicación realizada por el denunciado, donde aparece símbolo patrio y religioso con el que pretende influir en la decisión del elector con un acto delictivo. Publicación que se puede verificar en el enlace

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>.

b) De la publicación del video realizado por el usuario “Los Barrios con julio” en la red social denominada Facebook, donde se aprecia el templo católico llamado Santuario De La Virgen De Los Remedios publicación que se puede verificar en el enlace <https://fb.watch/5TMieP9f86>.

1.4. Presuncional, legal y humana. Consistentes en todas las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca al suscrito.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/SE-7522/2021]³ de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que existe registro a nombre de Julio Cesar Lorenzini Rangel, como candidato a postulado por MORENA como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia, como presidente municipal propietario de la planilla de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; de igual forma, notifica que existe registro a nombre del denunciante, acreditado por el Partido Acción Nacional como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla.

2.2. Acta [ACTA/OE-656/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo procediera a la verificación de la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos citados por el denunciante.

³ Visible en foja 32.

⁴ Visible en las fojas 42 a 50.



2.3. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido de un dispositivo USB presentado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.⁵

2.4. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada de la verificación y certificación de a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciados.⁶

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA

3.1. Documental. Consistente copia simple de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/292/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporcionó el domicilio para ser emplazado.

3.2. Documental pública. Requiera a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto la resolución del treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/292/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporcionó el domicilio para ser emplazado.

3.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionar y que favorezcan a los intereses del compareciente.

3.4. Presuncional legal y humana. Consistentes en las deducciones lógico - jurídicas que se realicen a partir de hechos conocidos y con base en ello se permita asumir que no existe infracción alguna por

⁵ Visible en fojas 51 a 53.

⁶ Visible en fojas 108 a 110.

parte del denunciado, así como que los elementos que precisó el promovente no son aptos ni suficientes para presumir que existe la intención de incentivar o coaccionar al voto.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. Las pruebas enlistadas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2., 2.3., 2.4. y 3.2. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

4.3. Con relación a la prueba referida en el numeral 3.1, se estima constituye documental privada, y en consecuencia se le otorgan valor presuncional, de conformidad con lo señalado en los artículos 359 del CIPEEP.

4.4. La **presuncional** citada en el 1.4. y 3.4. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.5. En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales 1.5. y 3.3, las mismas se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.



SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo

6.1 Utilización de símbolos Patrios en la propaganda electoral.

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

Escudo Nacional: está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Bandera Nacional: consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete.

Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Himno nacional: la letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local en el estado de Puebla si se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral. Así en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que **los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda** en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que **no se emplearán símbolos patrios**.

Así, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la



exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. y que serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que **las reuniones públicas** que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y **no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, **así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.**

6.2 Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁷

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁸

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre

⁸ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la tesis: “**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**”⁹, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.3 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada ACTA/OE-656/2021, constató la existencia y contenido de cuatro enlaces y mediante acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

veintiuno, verifico la existencia y contenido de una memoria USB, consistentes en las imágenes y video objeto de la denuncia.

En el ACTA/OE-656/2021 se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de cuatro enlaces aportados por el denunciante dando como resultado lo siguiente:

ENLACE 1

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/> se observa una imagen de una persona de género masculino, tez clara, vestimenta en color azul, sobre escaleras, un círculo con el mismo contenido antes referido, junto a esto el texto “Julio Lorenzini”, “@JulioLorenziniR”, *Blog personal*”, “Mas información”, “juliolorenzini.com”, “Inicio”, “Opciones”, “Videos”, “Fotos”, “Mas”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Mensaje”, icono de lupa, “...”, “Información”, “Ver todo”, “72760 San Pedro Cholula, Satate of México, México”, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, “Crear publicación”, *Foto/Video*”, “Estoy aquí”, “Etiquetar amigos”, como se muestra a continuación:



ENLACE 2

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/> se advierte que en la imagen se perciben una ilustración en la parte superior izquierda el siguiente texto: “1862, 5 de Mayo, Batalla de Puebla”, debajo de la ilustración se encuentra el texto “JULIO LORENZINI PRESIDENTE, La esperanza de un mejor Cholula”, de igual forma en la parte lateral derecha se aprecian los iconos y textos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2022

siguientes: círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, tez clara, vestimenta en color azul, sobre escaleras, junto a esto los textos: “Julio Lorenzini” “5 de mayo”, icono de mundo, “Hoy #5DeMayo conmemoramos el 159 Aniversario de la batalla de Puebla, orgullosos por aquel triunfo para los mexicanos”, “#LaEsperanzaDeUnMejorCholula #EnJunioXJulio #VotaXJulioLorenzini #VotaXMorena”, debajo de lo antes descrito se aprecia una columna con diversos comentarios:



ENLACE 3

<https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/> se advierte que en la parte superior de esta se observa una imagen que contiene varias frases, las cuales son: “LOS BARRIOS La Magdalena con Julio, San Pablo Tecama, Jesús Tlatempa, San Juan Calvario, San Cristóbal Tepontla”, círculo que en su interior contiene la letra “J”, “Los barrios con julio”, “@losbarriosconjulio”, “Blog personal”, icono de mensaje “Enviar mensaje”, “Inicio”, “Grupos”, “Opiniones”, “Videos”, “Mas”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de lupa, “...”, en la parte lateral izquierda se aprecian los textos “Información”, “bloguero de barrio”, icono de mano con pulgar arriba, “55 personas les gusta esto”, “61 personas siguen esto”, <https://www.julilorenzini.com/>, icono de mensaje, “Enviar mensaje”, “Blog personal”.

En la parte central de la imagen se aprecia un círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, “Crear publicación”, “Foto/video”, “Estoy aquí”, “Etiquetar amigos”, círculo que en su interior contiene la letra

“J” “I” Los barrios con julio “31 de mayo”, icono de mundo como se aprecia a continuación:



ENLACE 4

<https://fb.watch/5TMieP9f86> al dar “enter”, se percibe que redirecciona automáticamente al siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=2950337618584627>, en el cual se: advierte que comienza la reproducción de un material audiovisual, con una duración de cero minutos con treinta y seis segundos; en dicho material audiovisual, se hace mención que, durante la reproducción de éste, se escucharon dos (voces) y se observaron varias imágenes, dos personas del sexo masculino, se escucha música en el fondo y la voz que dice “*vamos a hacer de Cholula la ciudad verde, vamos a llenar de árboles san pedro Cholula para que no nada más haya algunos puntos que son los parques o el zapotecas u otras áreas verdes que tenemos como área natural protegida al zapotecas si no también lo vamos a hacer en las calles la idea es que cuando llegues a Cholula te sientas en un ambiente agradable, sustentable vamos a hacer uso de energías renovables para que podamos ir ayudando a que sean muy amigables con el medio ambiente*”, y al final una segunda voz que dice “*Julio Lorenzini la esperanza de un mejor Cholula*” de igual manera se aparecían los textos y figura siguientes: varias imágenes, y dos personas del sexo masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

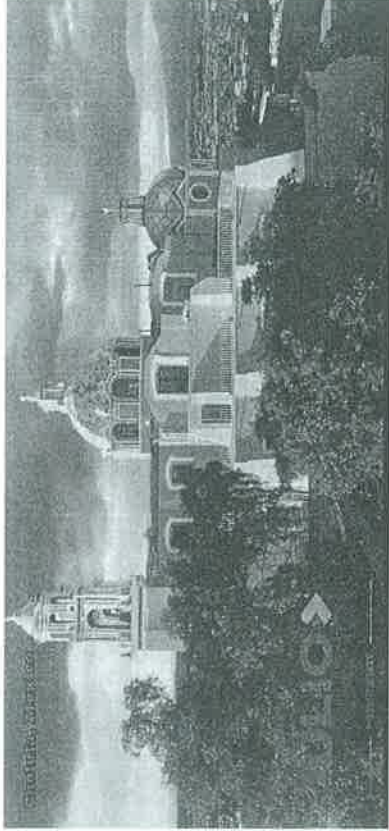
TEEP-AE-007/2022

Una imagen de una persona de género masculino caminando en un espacio abierto con los textos “JULIO LORENZINI PRESIDENTE”, debajo de esto “Queremos hacer de San Pedro Cholula una ciudad verde y eso lo se puede lograr con Julio Lorenzini como presidente”, en la parte lateral derecha se aprecian los iconos y textos siguientes: circulo que en su interior contiene la letra “J”, junto a esto los textos “Los barrios con julio”, “14 de mayo”, icono de mundo, “Seguir”, “Queremos hacer de San Pedro Cholula una ciudad verde y eso lo se puede llegar a lograr con Julio L ...” “Ver más”, tal como se aprecia a continuación:



Del acta circunstanciada de verificación y contenido de una memoria tipo USB aportada por el denunciante en su escrito inicial se desprende lo siguiente:

Al ingresar al contenido de la memoria USB se puede observar un archivo con el nombre “VIDEO 1”, con fecha de modificación “02/06/2021, tipo: Archivo MP4”, al abrir dicho archivo, emerge la siguiente ventana:



En atención a lo anterior, se observa que inicia la reproducción de un material audio visual con una duración de "00:00:36" treinta y seis segundos, donde se aprecia que comienza con una toma aérea de una construcción en color amarillo y blanco, de la cual se resalta tiene una torre y cúpulas, alrededor de dicha construcción se observa vegetación, asimismo de lado inferior izquierdo el texto "JULIO LORENZINI PRESIDENTE", y de lado superior derecho el texto "Cholula, México".



El referido material audio visual continua su reproducción y se perciben distintas tomas aéreas de distintos lugares, como lo que pudiera ser un parque o cerro, acto continuo, aparece a una persona del género masculino caminando en un lugar que parece ser una loma, vestida de camisa blanca y pantalón color café claro, usando anteojos, cinturón negro y zapatos de color negro.





Se observa a la persona ya descrita hablando con otra persona del género masculino, el cual viste pantalón rojo y camisa azul, en lo que parece ser un parque; durante la reproducción del video en cuestión se escucha lo siguiente: *“Vamos a hacer de Cholula la ciudad verde, vamos a llenar de árboles a San Pedro Cholula para que no nada más haya algunos puntos que son los parques, o el zapotecas otras áreas verdes que tenemos como área natural protegida de zapotecas, eh sino también lo vamos a hacer en las calles, la idea es que cuando llegues a Cholula te sientas en un ambiente agradable, sustentable, vamos a hacer uso de energías renovables, para que podamos ir ayudando que sean muy amigables con el medio ambiente, Julio Lorenzini, la esperanza de un mejor Cholula”*

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los enlaces denunciados, así como del contenido de una memoria tipo USB, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos patrios.

Como se dijo con antelación, uno de los objetivos del presente asunto consiste en determinar si la propaganda difundida por el denunciado en Facebook, contienen símbolos patrios.

En un primer momento del escrito de denuncia es posible advertir que el denunciante señala que el denunciado presuntamente esta realizando uso indebido de símbolos patrios, en específico la Bandera Nacional, para realizar un estudio adecuado a continuación estableceremos la descripción específica que debe contar dicho símbolo patrio:

Bandera Nacional: *consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el **Escudo Nacional**, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.*

Escudo Nacional: *está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.*

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas no es apreciable el uso de alguno de los tres símbolos patrios, toda vez que como se desprende del CATA/OE-656/2021 en el enlace dos, es posible advertir una imagen en la cual sobre de una construcción es posible apreciar algo que parece ser una bandera, pero del análisis de las características que debe reunir para ser considerada la Bandera Nacional, esta no las cumple, toda vez que solo se aprecia algo que parece ser una manta con franjas de color verde, blanca y roja, pero esta no cuenta con el Escudo Nacional.

En consecuencia, es notorio para este Tribunal que contrario a lo que manifestó el denunciante, el denunciado no realizó el uso indebido de símbolos patrios en propaganda electoral, toda vez que de ninguna de las publicaciones denunciadas es posible advertir la existencia del Escudo Nacional, la Bandera Nacional ni el Himno Nacional.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no actualizan la utilización de Símbolos Patrios en el contexto del proceso electoral, por lo que no existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido del acta circunstanciada ACTA/OE-656/2021 y del acta circunstanciada de verificación de contenido de una memoria USB, del enlace dos se advierten una publicación de cinco de mayo de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, del perfil denominado "*Julio Lorenzini*" donde se puede apreciar una imagen de una construcción que aparenta ser una iglesia, además de varias personas que aparentan ser personas portando rifles, y otras que visten aparentemente ropa de lana, dicha imagen está acompañada de las siguientes frases:

- "1862 5 de mayo Batalla de Puebla"
- "*Julio Lorenzini*"
- "PRESIDENTE"
- "La esperanza de un mejor Cholula"
- "Hoy #5DeMayo conmemoramos el 159 Aniversario de la batalla de Puebla, Orgullosos por aquel triunfo para los mexicanos."
- "#LaEsperanzaDeUnMejorCholula"
- "#EnJunioXJulio"
- "#VotaXJulioLorenzini"

- “#VotaXMorena”

Tal como se aprecia a continuación:



A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

De igual forma, del texto contenido en la publicación denunciada, no se aprecia la existencia de elementos de carácter religioso o expresión lingüística que pudiera encontrarse referida en algún tipo de credo, sino más bien hace referencia a un hecho histórico como lo es la Batalla de Puebla del cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, por lo que de la aparición de una iglesia o cruz en el contexto de la publicación, nos deja claro que hace referencia a un hecho histórico, mas no va dirigido a algún tipo de credo o religión por lo que dicha imagen no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.



Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹⁰

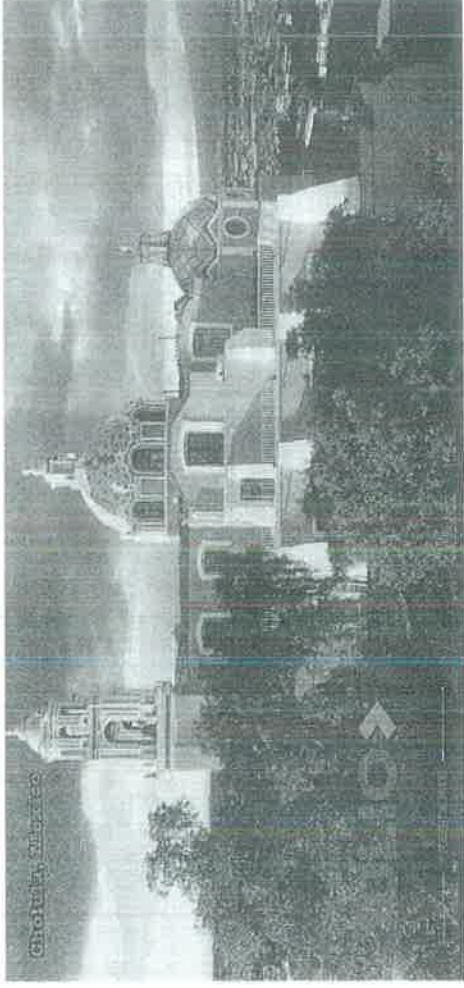
Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizarse si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que en dicha publicación el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de la imagen con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que se hizo referencia a un hecho histórico, mas no a un tipo de credo o religión, pues tal y como se advierte de la totalidad de la publicación, que no está enfocado en un solo sector de la población.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.**

¹⁰ Al respecto seanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021

De igual manera no pasa desapercibido por este Tribunal que en el video contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, se puede observar la imagen siguiente:



De lo que podemos desprender que se trata de una iglesia, cuya aparición corresponde a una referencia geográfica, toda vez que del contenido de todo el video no es posible advertir que se realicen manifestaciones referidas a algún tipo de credo, además de que sólo es posible apreciar dicha imagen durante siete segundos, para posteriormente proyectar un quiosco y a diversas personas.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que los enlaces denunciados consistentes en publicaciones de Facebook no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien el denunciante en su escrito de queja menciona que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis tanto de las publicaciones como del video aportado mediante USB, no es posible advertir mención a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada y la culpa invigilado.

CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS PATRIOS E IMÁGENES RELIGIOSAS POR SU ENTONCES CANDIDATO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Una vez analizadas las conductas denunciadas y al declararse la Inexistencia de estas, se tiene por **INEXISTENTE** la culpa invigilado atribuida a los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, para prevenir las conductas respecto de la utilización de símbolos patrios e imágenes religiosas en propaganda electoral por su entonces candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por si o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.**

Consecuentemente si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos patrios e imágenes religiosas en propaganda electoral atribuidas a su entonces candidato, a modo de consecuencia lógica, debe declararse **la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado de los denunciados.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Julio Cesar Lorenzini Rangel y a los Partidos Políticos MORENA Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY